

**Ley de Estatuto y Escalafón del
Magisterio Peruano.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

TITULO I

De la Carrera Magisterial

CAPITULO I

De la Docencia

ARTICULO 1° — La docencia es carrera pública y su ejercicio se sujetará a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2° — Son docentes quienes educan y participan activamente en la formación integral del educando.

ARTICULO 3° — Los docentes en servicio, sean titulares o interinos, para ser comprendidos en las disposiciones de la presente ley, deberán haber asumido el cargo, previo nombramiento.

ARTICULO 4° — La presente ley comprende:

- a) A los docentes actualmente en servicio;
- b) A los que se refiere el artículo 135° de esta ley; y,
- c) A los cesantes y a los jubilados.

CAPITULO II

De los Títulos y Certificados

ARTICULO 5° — Los títulos pedagógicos serán expedidos por las Escuelas Normales, Institutos Pedagógicos oficiales, Universidades Nacionales y las instituciones privadas de tal índole, autorizadas conforme a ley. Los grados académicos otorgan derecho a ejercer la docencia en Educación Secundaria y Normal. Se comprende, igualmente, en la autorización para expedir Títulos Pedagógicos a las Secciones Normales de la Escuela Nacional de Bellas Artes del Perú y del Conservatorio Nacional de Música, en sus respectivas especialidades.

ARTICULO 6° — Los títulos pedagógicos a que se refiere el artículo anterior, contendrán la denominación común de profesor, con expresión del correspondiente nivel en la carrera magisterial y de la especialidad si la tuviere.

El curriculum básico y la duración de estudios para la formación profesional pedagógica serán los mismos para los distintos niveles que comprenden nuestro sistema educativo, diversificándose únicamente en relación con cada nivel.

ARTICULO 7° — Los niveles genéricos para los que se otorgarán títulos serán los siguientes:

- a) Educación Pre-Primaria;
- b) Educación Primaria;
- c) Educación Secundaria Común;
- d) Educación Técnica; y,
- e) Educación Normal.

menos de quince años de servicios oficiales;

b) En la Undécima Clase: Los docentes de tercera categoría, con quince o más años de servicios oficiales;

c) En la Décima Clase: Los docentes de segunda categoría, con menos de quince años de servicios oficiales;

d) En la Novena Clase: Los docentes de segunda categoría, con quince o más años de servicios oficiales;

e) En la Octava Clase: Profesor, con veinticuatro horas semanales de dictado de clases;

f) En la Séptima Clase: Profesor, con permanencia de treinta horas en el plantel y la obligación de dictar veinticuatro horas semanales de clases;

g) En la Sexta Clase: Profesor Estable, con permanencia en el plantel durante todo el horario escolar y la obligación de dictar veinticuatro horas semanales de clases, Profesor Coordinador de Actividades de Educación Física, Deportes y Recreación del plantel o zona escolar y Profesor Estable de Instituto o Escuela Regional Superior o de Educación Física o Profesor Estable de plantel de Educación Normal, con permanencia en el plantel durante todo el horario escolar y la obligación de dictar dieciocho horas semanales de clases;

h) En la Quinta Clase: Profesor Jefe de Departamento de Educación Física, con carácter docente y permanencia en el plantel durante todo el horario escolar, con la obligación de dictar seis horas de clases y Profesor Coordinador de Cu-

rriculum, en Instituto o Escuela Regional Superior de Educación Física, con permanencia en el plantel durante todo el horario escolar y la obligación de dictar seis horas de clases semanales;

i) En la Cuarta Clase: Profesor Supervisor Provincial y Director de Estudios de Instituto o Escuela Regional Superior de Educación Física;

j) En la Tercera Clase: Director de Instituto o Escuela Regional Superior de Educación Física y Jefe de División del Ministerio o de Dirección Regional;

k) En la Segunda Clase: Sub-Director del Ministerio; Sub-Director Regional, Supervisor Regional, Coordinador Técnico y Asistente o Asesor Técnico, con título pedagógico; y

l) En la Primera Clase: Director del Ministerio y Director Regional, con título docente de primera Categoría.

ARTICULO 96º — El cargo jerárquico de Director Regional a que se refieren los artículos 91º, 92º, 93º, 94º y 95º, sólo será ejercido por un funcionario de primera categoría.

ARTICULO 97º— Los cargos jerárquicos en los planteles de Educación Artística tales como Escuelas Regionales de Música y de Bellas Artes, Conservatorio Nacional de Música y Escuela Nacional de Bellas Artes y otras de igual nivel, para los efectos de ascenso y remuneraciones, se someterán a las Clases y cargos de nivel de Educación Normal a que se refiere el artículo 94º de la presente ley.

ARTICULO 98º — Los profesionales vinculados a la educación que presten servicios en los diferentes

ARTICULO 8º — Los títulos pedagógicos de profesores de Educación Física, Artística, Familiar, Doméstica o Títulos afines relacionados con la educación en los niveles aprobados, expedidos de acuerdo con la reglamentación correspondiente, servirán solamente para ejercer la docencia en tales especialidades.

Quedan comprendidos bajo la denominación de Educación Familiar, los profesores de Educación Doméstica, sin perjuicio de los derechos que la ley establece con respecto a los docentes de Educación Primaria.

ARTICULO 9º — Los Certificados de Especialización se obtendrán por aprobación de estudios pedagógicos de post-graduados, realizados en las Escuelas Normales Superiores, Institutos Pedagógicos oficiales, en las Universidades Nacionales y en las autorizadas de acuerdo con el artículo 79º, de la Ley Nº 13417 y la Ley Nº 15055, en la forma que se reglamente.

ARTICULO 10º — Los docentes que hayan terminado sus estudios profesionales respectivos deben optar el Título en el plazo mínimo de un año, durante el cual realizarán experiencias e investigaciones especiales para elaborar la tesis correspondiente, labor que cumplirán preferentemente en planteles suburbanos o rurales.

ARTICULO 11º — Los certificados de Estudios de Perfeccionamiento se obtendrán en virtud de haber efectuado y aprobado estudios pedagógicos de post-graduados realizados en forma regular, por cursos vacacionales de temporada, por correspondencia, radio, televisión y otros análogos, en Escuelas Normales e Institutos Pedagógicos oficiales, con la supervisión del Instituto Nacional de Perfeccionamiento Magisterial.

ARTICULO 12º — Los títulos o grados adquiridos en el extranjero se revalidarán en las Facultades de Educación de las Universidades Nacionales, de acuerdo con el artículo 2º, de la Ley Nº 15055, y en el Instituto Pedagógico Nacional según la categoría de la institución que haya otorgado el título y de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes.

ARTICULO 13º — Los títulos, grados académicos y certificados pedagógicos, para surtir sus efectos deberán ser inscritos y registrados en el Escalafón Central del Ministerio de Educación Pública.

CAPITULO III

Del Ingreso a la Docencia

ARTICULO 14º — El ingreso a la docencia es con el carácter de titular o de interino. El reglamento de la ley determinará los requisitos.

ARTICULO 15º — La iniciación en la docencia comienza a partir de la Octava Clase del Escalafón Magisterial. Los que reingresen al servicio recuperarán la Clase que tenían al dejarlo.

ARTICULO 16º — A falta de personal con título pedagógico o subsidiariamente con grado académico, podrán ingresar al servicio con el carácter de interinos quienes posean títulos profesionales o hayan concluido estudios superiores de carácter docente.

ARTICULO 17º — Los cargos docentes se adjudicarán en el orden siguiente:

a) A personal con título pedagógico o subsidiariamente con grado académico;

b) A personal con estudios pedagógicos concluidos;

c) A personal con título profesional;

d) A personal con título no pedagógico; y,

e) A personal con Secundaria completa.

ARTICULO 18º — Para ser nombrado en cargo docente o jerárquico en las capitales de departamento, será necesario haber servido en provincias durante tres años continuos.

Para ser nombrado en cargo docente o jerárquico en la capital de la República, Callao y Balnearios, será necesario haber servido cinco años continuos en provincias, de los cuales tres deberán ser en el medio rural o en distrito.

Quedan exceptuados de estos requisitos los docentes en servicio al promulgarse la presente ley y los que se hallen comprendidos en el artículo 135º de esta ley.

ARTICULO 19º — El Estado garantiza el derecho al trabajo del docente con título, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

En ningún caso se nombrará docente interino si hubiere un docente titular que postule la plaza y se halle física, moral y legalmente apto para desempeñarla.

ARTICULO 20º — La prueba vocacional se verifica en un período mínimo de un año, durante el cual los aspirantes a la carrera magisterial que hayan concluido su educación secundaria, prestarán servicios docentes supervisados, dentro de la tercera categoría, debiendo calificarse su vocación docente, mediante una evaluación especial.

CAPITULO IV

De los Derechos y Obligaciones del Docente

ARTICULO 21º — Son derechos del docente:

a) Que se le expida el respectivo nombramiento y se le dé posesión del cargo;

b) A gozar de estabilidad en su cargo;

c) A ser ascendido de acuerdo con la ley;

d) A percibir una remuneración justa que se actualizará en relación con el alza del costo de vida;

e) A no sufrir la disminución de su haber, salvo descuento por mandato judicial, en acciones de alimentos o por responsabilidad penal;

f) A disfrutar del goce vacacional;

g) A agremiarse o formar sus organizaciones sindicales en resguardo de sus intereses profesionales;

h) Al pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;

i) A la previsión y asistencia social en su beneficio a cargo del Estado, extensivo al cónyuge, padres e hijos, conforme a la ley pertinente;

j) A permutar su cargo, de conformidad con las disposiciones vigentes;

k) Al pago de gastos de movilidad y viáticos por concepto de servicios especiales y a las asignaciones que establezca la ley; y,

l) A ejercer la representación sindical ante los organismos estatales o paraestatales que tengan relación con el magisterio.

ARTICULO 22º— La organización sindical magisterial tenderá a resguardar los fines superiores de la educación y a estimular la superación profesional y la formación de

CAPITULO V

De la Evaluación y de los Organismos de Evaluación

una conciencia social dentro de los moldes democráticos que señala la Constitución del Estado, a fin de mantener los ideales y conquistas de la Educación Nacional, a conseguir mejores condiciones de trabajo y remuneración para el Magisterio.

ARTICULO 23º — Los docentes que sean elegidos para ocupar cargos directivos en las organizaciones gremiales reconocidas oficialmente, serán trasladados a la sede de la organización.

ARTICULO 24º — Son obligaciones del docente, desde su ingreso al servicio:

a) Formar la conciencia de los educandos dentro de los principios democráticos y en el respeto a la Constitución y a las leyes;

b) Contribuir a la formación de la conciencia de la colectividad en el ejercicio de la democracia y el respeto de los valores superiores de la vida y de la cultura;

c) Orientar la formación de la personalidad integral del educando;

d) Desempeñar con eficiencia, puntualidad y dignidad las funciones de su cargo; y,

e) Abstenerse de actividad política partidaria en su centro de trabajo.

ARTICULO 25º — El docente está obligado a conmemorar los hechos relativos a glorias nacionales y a celebrar las efemérides, actos favorables o declaraciones a la solidaridad universal y a los derechos humanos.

ARTICULO 26º — La evaluación de los docentes en servicio tiene como finalidad la apreciación justa de su grado de preparación y de sus méritos y deméritos, así como de las aptitudes demostradas en el ejercicio de la actividad magisterial.

ARTICULO 27º — La promoción de los docentes se basará en el orden de prioridad establecido por la evaluación correspondiente.

En caso de que dos o más aspirantes alcancen el mismo puntaje, la prelación se determinará a favor del más antiguo; y, en el caso que tuvieren la misma antigüedad, por sorteo.

ARTICULO 28º — A partir de la promulgación de la presente ley, todo cargo jerárquico será provisto de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto y Escalafón Magisterial.

ARTICULO 29º — Para evaluar el personal docente en servicio se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

a) Títulos y Certificados pedagógicos o grado académico;

b) Títulos Profesionales;

c) Tiempo de servicios;

d) Esfuerzo intelectual: libros, obras, ensayos, artículos de divulgación pedagógica y obras de investigación;

e) Actividad cultural;

f) Actividades en beneficio del progreso comunal;

g) Méritos, galardones y estímulos;

h) Rendimiento en Seminarios pedagógicos;

i) Investigación educacional;

j) Actividad institucional; y,

k) Deméritos, para lo que se tendrá en cuenta la ineficacia profesional, la impuntualidad y los actos reñidos con la moral docente según la presente ley y el Reglamento respectivo.

ARTICULO 30º — El proceso integral de la evaluación comprenderá la acumulación, análisis y calificación de los documentos del docente en la forma siguiente:

a) La acumulación de documentos en un legajo personal que se llevará en forma permanente, desde la iniciación de la carrera magisterial, con el control anual del Escalafón Central o Regional;

b) La calificación anual de dichos documentos que se efectuará en el mes de enero; y,

c) La elaboración de los cuadros de orden promocional para los ascensos.

Los puntajes se harán antes de iniciarse el año escolar y previa publicación.

ARTICULO 31º — Los organismos de evaluación funcionarán permanentemente y serán los siguientes:

a) Consejos Distritales de Evaluación Docente;

b) Consejos Provinciales de Evaluación Docente;

c) Consejos Regionales de Evaluación Docente; y,

d) Consejo Nacional, con sede en el Ministerio de Educación Pública.

ARTICULO 32º — El Reglamento fijará las normas para constituir los organismos de evaluación docente. En ningún caso podrá excluir a los delegados de las asociaciones sindicales magisteriales.

ARTICULO 33º — Los docentes tienen derecho a conocer, cuando lo soliciten, el expediente de su evaluación; y los funcionarios encargados de llevarlo, están obligados a exhibirlo, bajo responsabilidad. Asimismo, tendrán derecho a formular los reclamos que juzguen necesarios ante los organismos competentes.

ARTICULO 34º — Los cuadros promocionales podrán ser impugnados presentando el reclamo del caso, ante el organismo inmediato superior; la impugnación deberá plantearse por los interesados dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha en que hubiese sido publicada la calificación, y se resolverá dentro de los quince días siguientes. El Consejo Nacional resolverá en última instancia.

ARTICULO 35º — El organismo superior al declarar fundada la impugnación, sancionará a quienes resultaren responsables de negligencia o dolo en la elaboración de los cuadros promocionales. En este caso, la evaluación impugnada será declarada nula y se procederá a realizarla de nuevo.

CAPITULO VI

De las Licencias, Permutas, Traslados y Vacaciones

ARTICULO 36° — Los docentes titulares o interinos tienen derecho a licencia con goce de haber, en los siguientes casos:

a) Hasta por sesenta días durante el año escolar, por enfermedad debidamente comprobada;

b) Hasta por noventa días por maternidad o sea, treinta días antes y sesenta días después del parto;

c) Durante el tiempo que se halle incapacitado para la docencia, a consecuencia de accidente ocurrido en el servicio o por enfermedad profesional considerada por la Sanidad Escolar o por la Ley del Servicio Civil; y,

d) Hasta por quince días por el fallecimiento de los padres, cónyuge e hijos, término que se reducirá a ocho días en el caso de que el deceso producido sea en la localidad donde presta servicios el docente.

ARTICULO 37° — El docente becado en el extranjero, con autorización oficial, tendrá derecho a licencia con goce de haber por el término de la beca.

ARTICULO 38° — Las licencias sin goce de haber se otorgarán en la siguiente forma:

a) Hasta por un año, por motivos particulares; y,

b) Hasta por dos años por razón de estudios profesionales.

ARTICULO 43° — El derecho de permanencia en el servicio de que goza el docente titular, no impide a la autoridad escolar trasladarlo de un lugar a otro, en interés efectivo de la educación.

Ningún docente puede ser trasladado del plantel en que labora, sin su previo conocimiento.

ARTICULO 44° — Los docentes trasladados por razones del servicio, tienen derecho al pago de sus pasajes, así como al de los pasajes de su cónyuge e hijos.

ARTICULO 45° — En caso de que el cónyuge de un docente sea empleado público con trabajo en otro lugar, podrá solicitar el docente su traslado a la localidad donde sirve al Estado su cónyuge.

ARTICULO 46° — No se concederán traslados cuando falten cuatro meses o menos para el término del año escolar.

ARTICULO 47° — El Personal docente tiene derecho a disfrutar de vacaciones del 29 de Julio al 10 de Agosto y desde el día siguiente a la clausura del año escolar, que no podrá ser antes del 20 de Diciembre, hasta el último día útil de Febrero, inclusive.

ARTICULO 48° — Si vencida la licencia o el período vacacional y transcurridos diez días más, el docente no justificara la causa de la ausencia de sus labores, se tendrá como abandonado el cargo y se declarará vacante la plaza, nombrándose titular al reemplazante.

CAPITULO VII

Del Perfeccionamiento y Especialización

ARTICULO 49º — Los docentes pertenecientes al servicio oficial o fiscalizado tendrán asegurada la superación profesional y cultural, mediante los cursos de especialización de post-graduados o de perfeccionamiento, becas de estudio en el país o en el extranjero, y otros estudios proporcionados por el Estado en forma gratuita.

ARTICULO 50º — Con el objeto de que los docentes de todos los niveles en actual ejercicio, puedan ampliar su cultura profesional, se organizarán Cursos de Perfeccionamiento sobre nuevas técnicas y orientaciones pedagógicas aplicables a las distintas disciplinas científicas, las cuales se realizarán, de preferencia, en las Facultades de Educación de las Universidades Nacionales y en las Escuelas Normales, en coordinación con el Ministerio del Ramo, para los efectos del valor oficial del curso.

ARTICULO 51º — El Ministerio de Educación Pública organizará, igualmente, cursos gratuitos de perfeccionamiento en administración escolar, supervisión escolar, planeamiento educativo y otras nuevas técnicas u otros cursos de perfeccionamiento de acuerdo con las necesidades educacionales del país. Los certificados de haber seguido tales cursos darán opción a puntaje especial para la provisión de cargos jerárquicos.

ARTICULO 52º—El Ministerio de Educación Pública organizará Ciclos de Perfeccionamiento y de Especialización en los distintos niveles de la docencia, los que se realizarán en concordancia con las Universidades Nacionales, Escuelas Normales Superiores e Institutos Pedagógicos Oficiales con el

asesoramiento del Instituto Nacional de Perfeccionamiento Magisterial. Gozarán de facilidades los docentes que concurren a dichos ciclos.

ARTICULO 53º—Las direcciones de nivel regional organizarán cursos de tecnificación docente durante el año escolar de acuerdo con necesidades específicas.

ARTICULO 54º—El Estado creará anualmente becas integrales para la especialización de los docentes en ejercicio que hayan tenido actuación sobresaliente, de acuerdo con la hoja de evaluación, abonándoles el haber que perciban, los gastos de pasajes, libros y alimentación durante el tiempo de tales estudios.

ARTICULO 55º—Las becas a las que se refiere el artículo anterior, se otorgarán a los docentes de acuerdo con el cuadro promocional de méritos.

CAPITULO VIII

De los Estímulos, Faltas y Sanciones

ARTICULO 56º—Es obligación del Estado estimular las aptitudes, la eficiencia y el espíritu de superación de los docentes.

ARTICULO 57º—El Estado acordará los siguientes estímulos:

- a) — Viajes y excursiones de estudio con la ayuda del Estado;
- b) — Certificados o diplomas que acrediten el hecho o la actividad educacional extraordinaria que realizare el docente;

- c) —Becas integrales de perfeccionamiento docente en el país o en el extranjero;
- d) —Resoluciones de agradecimiento, felicitación, o estímulos por cumplimiento eficiente de comisiones ad-honorem; y
- e) —Concesión de las Palmas Magisteriales.

ARTICULO 58º—Los estímulos a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo anterior, sólo se concederán a los docentes que acrediten las más altas calificaciones al efectuarse el proceso de evaluación.

ARTICULO 59º—El otorgamiento de las Palmas Magisteriales, que será materia de la reglamentación de la presente ley, determinará para sus poseedores una bonificación del cinco al diez por ciento sobre su haber básico y se concederá en diversos grados. El más alto de los grados será el de Amauta.

ARTICULO 60º—Se considerarán faltas:

- a) —No asumir la plaza dentro de los diez días de haber recibido la transcripción de su nombramiento y haber firmado el correspondiente cargo;
- b) —Abandonar injustificadamente sus tareas o ausentarse del plantel sin previo aviso.
- c) —Embriagarse habitualmente en público u observar conducta reprensible o inmoral;
- d) —Malversar los fondos del Estado o los que provengan de la cooperación comunal sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes; y;

e) —Las demás que señale el Reglamento.

ARTICULO 61º—Las sanciones aplicables a las faltas a que se refiere el artículo anterior, serán según los casos:

- a) Amonestación;
- b) Multa
- c) Suspensión
- d) Traslado disciplinario;
- e) Separación; y,
- f) Inhabilitación definitiva para el servicio.

Estas sanciones no excluyen la aplicación de los dispositivos penales correspondientes.

ARTICULO 62º—La sanción será aplicada siempre que sea comunicada por escrito al docente, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual dispondrá de un término de quince días. Sólo después de haberse cumplido el trámite anterior la autoridad que conozca de la denuncia dictará la resolución correspondiente, la cual se anotará en el Escalafón.

ARTICULO 63º—En caso de que el docente no se conformase con la resolución dictada, podrá apelar ante el Consejo Regional dentro del plazo de ocho días de notificada ésta, más el término de la distancia.

Si la trascendencia de aquella la hiciere susceptible de revisión, será remitida, a instancia de parte, al Consejo Nacional.

Tanto los Consejos Regionales como el Consejo Nacional, se pronunciarán indefectiblemente dentro del término de treinta días de recibidos los respectivos recursos de revisión.

ARTICULO 64º—El docente que probare haber sido sancionado in-

justamente, tiene derecho a su completa rehabilitación, con devolución de las multas impuestas, haberes retenidos o por cualesquiera otros beneficios que le hubieren sido suspendidos o anulados.

ARTICULO 65°—El docente que hubiere cometido un acto doloso que la autoridad judicial competente considere como delito, quedará automáticamente subrogado del cargo, tan luego quede ejecutoriada la sentencia condenatoria, la que se anotará en el Escalafón.

CAPITULO IX

De la Cesantía, Jubilación y Montepío

ARTICULO 66°—Los docentes en servicio oficial o fiscalizado y los demás servidores docentes del Ramo de Educación tienen derecho a los goces de cesantía y jubilación, de conformidad con las leyes vigentes; y sus deudos gozarán de la pensión de montepío correspondiente.

Quedan comprendidos, asimismo, dentro de esta norma, para los efectos de la disposición del artículo 77° del presente Estatuto, los cesantes que gozan de cédulas de cesantía o jubilación, por los cargos jerárquicos de Directores de Colegios Nacionales de Educación Secundaria, a los que fueron promovidos cuando ejercían la docencia oficial.

ARTICULO 67°—Procede la cesantía:

- a) Por subrogación, a pedido del docente;
- b) Por incapacidad física o mental; y,

- c) Por cometer faltas cuyas sanciones están comprendidas en los incisos e) y f) del artículo 61°

ARTICULO 68°—Procede la jubilación forzosa:

- a) Por enfermedad física o mental que incapacite total y permanentemente para prestar servicios; y,
- b) Por cumplir sesenta años de edad la mujer y setenta años de edad los varones.

ARTICULO 69°—Procede la jubilación facultativa:

- a) Al cumplir sesenta años de edad; y,
- b) Al cumplir treinta años de servicios los varones y veinticinco años las mujeres.

ARTICULO 70°—Los docentes que cesen antes de cumplir siete años de servicios por motivos de enfermedad comprobada u otra causa fortuita, recibirán como compensación un sueldo por cada año de servicios o fracción mayor de tres meses. En caso de reingreso al servicio, dicha compensación será reintegrada por el docente en la proporción de diez por ciento mensual de su haber básico.

ARTICULO 71°—Al efectuarse el reconocimiento de servicios del docente, se computará de abono el tiempo de estudios pedagógicos a partir de los quince años de servicios oficiales, siempre que no se hayan efectuado dichos estudios simultáneamente con el desempeño de otro cargo público.

ARTICULO 72°—El docente que haya prestado servicios durante siete años o más en el magisterio oficial podrá acumular el tiempo de servicios con los desempeñados

en la enseñanza particular. Asimismo, serán acumulables los servicios en las escuelas o colegios particulares con los de la docencia oficial, cuando en conjunto sumen veinticinco años para las mujeres y treinta para los varones docentes. La acumulación será por servicios prestados antes o después del ejercicio docente oficial.

Los servicios en la docencia particular se acreditarán con las Actas de Exámenes oficiales que obran en el Archivo Central del Ministerio del Ramo o las planillas de pagos de sus respectivos haberes.

ARTICULO 73º.— Los docentes que por motivos políticos hayan sufrido interrupción en su tiempo de servicios, tendrán derecho a que éstos les sean computados de abono para los efectos de la presente ley.

ARTICULO 74º — Al efectuarse el reconocimiento de servicios de los docentes con estudios universitarios anteriores a la creación de la Facultad de Educación se computará de abono el tiempo de estudios en las Facultades de Letras o Ciencias, a partir de los quince años de servicios oficiales, de conformidad con el principio establecido en el artículo 71º de la presente ley, siempre que no se hayan efectuado dichos estudios simultáneamente con el desempeño de otro cargo público.

ARTICULO 75º — El docente que solicite cédula de cesantía o jubilación con los recaudos de ley, tendrá derecho a que se le abone, en el plazo máximo de treinta días de presentada la respectiva solicitud de cesantía o jubilación, el

ochenta por ciento de su probable pensión.

Los expedientes de cesantía o jubilación se tramitarán, bajo responsabilidad de los funcionarios encargados de hacerlo, en el plazo máximo de ciento cincuenta días. La Dirección de Personal Central y las Direcciones de Personal Regionales, la Contaduría General del Ramo y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación Pública, son los órganos encargados de esta tramitación.

ARTICULO 76º — Los docentes dedicados exclusivamente a la enseñanza, que se incapacite en actos propios del servicio en forma absoluta y permanente, tendrán derecho a la jubilación con el íntegro de su haber aunque no tuvieren el tiempo de servicios que señalan los artículos 68º y 69º de esta ley. En caso de fallecimiento, los herederos tendrán derecho al íntegro de la pensión de montepío.

ARTICULO 77º — Las actuales y posteriores pensiones de cesantía y jubilación serán niveladas automáticamente, teniendo en cuenta únicamente el tiempo de servicios, cada vez que se produzca un aumento en la escala de haberes y en las bonificaciones para los docentes en actividad. Esta nivelación se efectuará con el sueldo vigente que corresponda a la categoría y cargo en que había obtenido la jubilación o cesantía o con sus equivalentes en caso de haberse suprimido.

La bonificación que por concepto de años de servicios incrementa las actuales pensiones, será nivelada con la que perciben los servidores activos. Esta nivelación se efectuará con el sueldo vigente de

la categoría y cargo en que cesaron o jubilaron con sus equivalentes en caso de haber variado la denominación del cargo o haberse suprimido éste.

Para el fondo de pensiones de cesantía, jubilación y montepío se continuará descontando mensualmente el dos por ciento adicional sobre los haberes, incluida la bonificación por tiempo de servicios del personal docente y el cuatro por ciento adicional sobre las pensiones de cesantía, jubilación y montepío del Ramo.

Los descuentos adicionales, prescritos en el párrafo anterior, serán recaudados en la misma forma que los descuentos básicos del seis por ciento por concepto de goces de cesantía, jubilación y montepío, bajo responsabilidad directa de los funcionarios encargados de hacerlo. Su importe será abonado a la Cuenta que se denominará "Fondo de Nivelación de Pensiones de los Servidores del Ramo de Educación Pública" y no podrá aplicarse a fines distintos de los específicamente señalados en la presente ley.

ARTICULO 78º — Las Universidades Nacionales y Escuelas o Institutos de Enseñanza Superior que gozan de autonomía, seguirán aplicando a su personal docente el sistema de descuento que se establece en la presente ley, a fin de atender el pago de las nivelaciones a sus pensionistas, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley.

Los demás servidores docentes del Ramo de Educación Pública que se hallan afectos al régimen de la Ley N° 13458, cuyo artículo tercero se deroga en el presente Estatuto, quedan incluidos en los

beneficios a que se contrae el artículo 77º de este Estatuto, relativo a nivelación de pensiones.

CAPITULO X

Incompatibilidades

ARTICULO 79º — Los docentes podrán ejercer hasta dos cargos siempre que, conforme al artículo 18º de la Constitución, por lo menos uno de ellos sea por razón de la enseñanza.

ARTICULO 80º — El que estuviere gozando de pensión proveniente del cargo magisterial, deberá renunciar a la misma para poder reingresar a la docencia.

ARTICULO 81º — No podrá ejercer la docencia en el mismo centro de enseñanza, el docente que tuviere como superior jerárquico a un pariente hasta el segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad.

ARTICULO 82º — No podrán integrar un Consejo de Evaluación Docente, los parientes entre sí, hasta el segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad, ni los cónyuges. Es obligatoria la inhibición cuando se trate de evaluar a un pariente.

ARTICULO 83º — Cualquier ciudadano podrá denunciar los casos de incompatibilidad. Comprobada la misma y probado el dolo se sancionará al infractor y a todas las personas responsables en la trasgresión, con las penas establecidas en los incisos c), d), e), y f) del artículo 61º, según la gravedad y la reincidencia.

ARTICULO 84º — No podrán ser nombrados en el servicio oficial, para desempeñar cargos docentes o

jerárquicos, las personas que sean propietarias o accionistas de establecimientos particulares de enseñanza.

TITULO II Del Escalafón del Magisterio

CAPITULO I

ARTICULO 85º — De doce Clases se compondrá la escala para los docentes de todos los niveles de Educación.

La aplicación de la escala se sujetará a las siguientes normas:

a) Para los efectos de la aplicación de la escala de haberes correspondiente, se considerará como base a la Octava Clase. Quedan comprendidos en ella los maestros que hubieran terminado sus estudios en los centros de Educación Magisterial y que se incorporen al servicio;

b) Los ascensos a partir de la Octava Clase se regularán por la presente ley y significarán un aumento de haberes, entre Clase y Clase, no menor de un diez por ciento; y,

c) Los maestros carentes de título expedido por los centros de Educación Magisterial, se agruparán en las Clases inferiores a la Octava, debiendo existir entre cada una de ellas en forma descendente un haber no menor del diez por ciento entre uno y otro grupo.

ARTICULO 86º — Los docentes con título pedagógico en todos los niveles podrán tener, en escala ascendente, una de las siguientes Clases: Octava, Séptima, Sexta, Quinta, Cuarta, Tercera, Segunda y Primera.

Los docentes de segunda categoría y los no titulados de la tercera categoría tendrán en escala descendente las siguientes Clases: Novena, Décima, Undécima y Duodécima.

ARTICULO 87º — El tiempo mínimo de permanencia para los docentes de todos los niveles, en las distintas Clases, será el siguiente:

En la Duodécima Clase, dos años;

En las Clases Undécima, Décima y Novena, un año en cada una;

En las Clases Octava, Séptima y Sexta, cuatro años en cada una;

En las Clases Quinta, Cuarta y Tercera, tres años en cada una;

En la Segunda Clase, dos años y,

En la Primera Clase, dos años o más.

Para la promoción de los docentes que trabajan en las secciones Vespertinas o Nocturnas, en los diversos niveles sólo se computará el tiempo de servicios prestados en la docencia oficial o fiscalizada, con un mínimo de quince horas de clases.

Los docentes de la Séptima a la Primera Clase, inclusive, que trabajen en la sección diurna, en los diferentes niveles lo harán a tiempo completo. Los que no ocupen cargos de la Séptima a la Primera Clase, inclusive, tendrán la obligación de dictar veinticuatro horas semanales de clases.

ARTICULO 88º — Los Sub-Oficiales instructores de Instrucción Pre-Militar quedarán asimilados a las Clases del nivel de Educación Primaria que les corresponda según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 38, de 14 de Julio de 1962.

ARTICULO 89º — La docencia en Educación Normal se inicia en la

Sexta Clase, debiendo tener el profesor un mínimo de ocho años de servicios oficiales de carácter docente y la correspondiente especialización en dicho nivel educativo.

ARTICULO 90º — Los cargos jerárquicos serán desempeñados de acuerdo con la correlación que señala esta ley para los diferentes niveles, sin asimilar los cargos a las Clases.

ARTICULO 91º — Los cargos jerárquicos en la Docencia Primaria, son los siguientes:

a) En la Duodécima Clase: Los maestros de tercera categoría con menos de quince años de servicios oficiales;

b) En la Undécima Clase: Los maestros de tercera categoría con quince o más años de servicios oficiales;

c) En la Décima Clase: Los maestros de segunda categoría con menos de quince años de servicios oficiales;

d) En la Novena Clase: Los maestros de segunda categoría con quince o más años de servicios oficiales;

e) En la Octava Clase: Profesor de Aula, Profesores con título pedagógico y Profesores de Jardín de la Infancia o de Escuela de Aplicación;

f) En la Séptima Clase: Director de Escuela Unidocente, Director de Escuela Verpertina o Nocturna y Auxiliares de Institutos Experimentales y Especiales;

g) En la Sexta Clase: Director de Escuela, con menos de seis secciones y Jefes de Departamento de Institutos Experimentales y Especiales;

h) En la Quinta Clase: Director de Escuela, con seis secciones o más, Supervisores de los Núcleos Escolares Campesinos, Director de Escuela Pre-Vocacional y Jefes de estudios de Institutos de Educación Experimental y Especial;

i) En la Cuarta Clase: Director de Instituto Experimental, Director de Instituto Especial, Director de Núcleo Escolar Campesino y Director de Escuela de Aplicación y Auxiliar de Supervisor;

j) En la Tercera Clase: Supervisor Provincial y Jefe de División en el Ministerio o en Dirección Regional;

k) En la Segunda Clase: Sub-Director del Ministerio, Sub-Director Regional, Supervisor Regional, Asistente Técnico y Coordinador Técnico o Asesor Técnico, con título pedagógico de primera Categoría; y,

l) En la Primera Clase: Director del Ministerio, Director Regional y Supervisor General con título docente de primera Categoría.

ARTICULO 92º — Los cargos jerárquicos en la docencia Secundaria Común, son los siguientes:

a) En la Duodécima Clase: Auxiliar de Educación, con Educación Secundaria completa;

b) En la Undécima Clase: Regentes, con Educación Secundaria completa;

c) En la Décima Clase: Personal Interino, sin título profesional o estudios pedagógicos no concluidos (tercera Categoría);

d) En la Novena Clase: Personal Interino, con título profesional no pedagógico o estudios pedagógicos concluidos (segunda Categoría);

e) En la Octava Clase: Profesores de Colegios Diurnos, con veinticuatro horas semanales de dictado de Clases y Profesores de Colegios Vespertinos y Nocturnos, con veintidós horas de permanencia en el plantel y la obligación de dictar veinte horas de clases;

f) En la Séptima Clase: Profesor con título pedagógico o Grado Académico, con permanencia en el plantel durante treinta horas y la obligación de dictar veinticuatro horas de clase y Profesor estable, con permanencia en el Plantel durante todo el horario escolar y la obligación de dictar veinticuatro horas semanales de clases;

g) En la Sexta Clase: Coordinador de Asignaturas, con permanencia en el plantel durante todo el horario escolar y la obligación de dictar dieciocho horas semanales de clases;

h) En la Quinta Clase: Jefe de Departamento de Plantel, con carácter docente y permanencia durante todo el horario escolar con la obligación de dictar doce horas semanales de clases y Profesores Asesores, con permanencia en el Plantel durante todo el horario escolar;

i) En la Cuarta Clase: Director de Colegio Nacional, Jefe de Estudios en el Colegio Nacional, con categoría de Gran Unidad Escolar, Jefe de Estudios de Gran Unidad Escolar, Jefe de Sección Vespertina o Nocturna, sin la obligación de dictar horas de clases y Profesor Tutor;

j) En la Tercera Clase: Director de Gran Unidad Escolar, Director de Colegio Nacional, con categoría

de Gran Unidad Escolar y Jefe de División del Ministerio o de Dirección Regional;

k) En la Segunda Clase: Sub-Director del Ministerio, Sub-Director Regional, Supervisor Regional, Coordinador Técnico y Asesor o Asistente Técnico, con título pedagógico; y,

l) En la Primera Clase: Director del Ministerio, Director Regional y Supervisor General, con título docente de primera Categoría.

ARTICULO 93º — Los cargos jerárquicos en la Docencia Secundaria Técnica, son los siguientes:

a) En la Duodécima Clase: Los docentes de tercera Categoría y Auxiliares de Educación, con educación secundaria completa y con menos de quince años de servicios oficiales;

b) En la Undécima Clase: Los Docentes de tercera categoría y Regentes con educación secundaria completa y con quince o más años de servicios oficiales;

c) En la Décima Clase: Los docentes con título profesional no pedagógico con menos de quince años de servicios oficiales;

d) En la Novena Clase: Los docentes con título profesional no pedagógico con quince o más años de servicios oficiales y los docentes con estudios pedagógicos concluidos;

e) En la Octava Clase: Profesor, con veinticuatro horas de dictado de clases semanales;

f) En la Séptima Clase: Profesor, con treinta horas de permanencia en el plantel y la obligación de dictar veinticuatro horas semanales de clases;

g) En la Sexta Clase: Profesor Estable, con permanencia en el plantel durante todo el horario escolar y la obligación de dictar veinticuatro horas semanales de clases y Coordinador de Asignaturas, con permanencia en el plantel durante todo el horario escolar y la obligación de dictar dieciocho horas semanales de clases;

h) En la Quinta Clase: Jefe de Departamento Técnico, con permanencia en el plantel durante todo el horario escolar y la obligación de dictar doce horas semanales de clases, Jefe de Sección Vespertina, Jefe de Sección Nocturna, Jefe de Estudios, Jefe de Prácticas Agropecuarias o Comerciales e Industriales y Actividades Curriculares, con horario completo y Jefe de Taller con permanencia en el plantel durante todo el horario escolar;

i) En la Cuarta Clase: Director de Instituto y Director de Instituto, integrante de Gran Unidad Escolar;

j) En la Tercera Clase: Director de Politécnicos y Jefe de División en el Ministerio o en Dirección Regional;

k) En la Segunda Clase: Sub-Director Regional, Supervisor Regional y Asistente o Asesor Técnico, con título pedagógico; y,

l) En la Primera Clase: Director del Ministerio, Director Regional y Supervisor General, con título docente de primera Categoría.

Los cargos jerárquicos en la docencia de Educación Técnica Agropecuaria, serán ejercidos por Profesores titulados de Educación Técnica en la especialidad de Agropecuaria o por Ingenieros Agrónomos con preparación pedagógica, con-

forme a las categorías específicas de este artículo.

ARTICULO 94º — Los cargos jerárquicos en la Docencia de la Educación Normal, son los siguientes:

a) En la Sexta Clase: Profesor Estable, con permanencia en el plantel durante todo el horario escolar y la obligación de dictar dieciocho horas de clases;

b) En la Quinta Clase: Jefe de Departamento de Plantel, con carácter docente, con permanencia en el mismo durante todo el horario escolar y con la obligación de dictar seis horas de clases, Coordinador de Curriculum, con permanencia en el Plantel durante todo el horario escolar y la obligación de dictar doce horas de clases y Jefe de Estudios;

c) En la Cuarta Clase: Profesor Consejero, con permanencia en el plantel durante todo el horario escolar y la obligación de dictar doce horas de clases y Asesor de Estudios;

d) En la Tercera Clase: Director de Instituto Pedagógico Nacional y Director de Escuela Normal;

e) En la Segunda Clase: Sub-Director de Ministerio, Sub-Director Regional, Supervisor Regional, Coordinador Técnico y Asistente o Asesor Técnico, con título pedagógico; y,

f) En la Primera Clase: Director del Ministerio, Director Regional y Supervisor General, con título docente de primera Categoría.

ARTICULO 95º — Los cargos jerárquicos en Educación Física son los siguientes:

a) En la Duodécima Clase: Los docentes de tercera categoría con

niveles, se incluirán a las Clases correspondientes con los derechos respectivos.

En las dependencias en que se requiere personal especializado, con título profesional no docente, los cargos que ocupen se someterán a las disposiciones de la Ley del Estatuto y Escalafón del Servicio Civil.

ARTICULO 99° — Las promociones de las Clases Duodécima a la Quinta serán efectuadas por los Consejos Regionales de Evaluación Docente, teniendo en cuenta los informes de los respectivos Consejos Distritales y Provinciales de Evaluación. Las promociones de las Clases Cuarta a la Primera, serán efectuadas por el Consejo Nacional de Evaluación Docente, debiendo proveerse necesariamente los cargos de Sub-Director, Supervisor, Director de Ministerio del Ramo y Director Regional, con docentes de primera categoría y estudios de especialización.

ARTICULO 100° — El docente que no dicte por acto propio el número de horas requeridas para las clases que tuviere a su cargo, perderá automáticamente su derecho a ser promovido a la clase inmediata.

ARTICULO 101°—Se considerará como tiempo completo el trabajo de los docentes en los planteles vespertinos, nocturnos y el horario continuo, o el que correspondiese, siempre que cumplan con el horario establecido para su funcionamiento.

En el caso de que el docente diurno desempeñe también la enseñanza en secciones vespertinas o nocturnas, percibirá adicionalmente el

setenta por ciento del haber básico de su Clase, y sólo le corresponderá las bonificaciones de la jornada diurna.

CAPITULO II

De los Haberes, Bonificaciones y Asignaciones

ARTICULO 102°—Los haberes vacacionales se computarán a base de un décimo del total de los haberes percibidos durante el año escolar.

Los haberes vacacionales se abonarán al final de los respectivos meses de Enero y Febrero.

ARTICULO 103°—El personal docente gozará de las siguientes bonificaciones:

- a)—Por tiempo de servicios;
- b)—Por hijos menores de edad o estudiantes;
- c)—Por servicios en altura;
- d)—Por servicio en medio rural;
- e)—Por servicio en la selva;
- f)—Por servicio en zona de frontera;
- g)—Por matrimonio;
- h)—Por vivienda; e
- i)—Por especialización.

ARTICULO 104°—La escala de bonificaciones que no será menor del dos por ciento (2%) ni mayor del cinco por ciento (5%) del sueldo básico, será reglamentada por el Ministerio de Educación Pública.

ARTICULO 105°—La bonificación por hijos menores de edad o estudiantes comprenderá tanto a los legítimos como a los ilegítimos.

ARTICULO 106°—La bonificación por altura se otorgará a docentes que trabajen en local ubicado sobre los tres mil metros del nivel del mar.

La bonificación por servicios en

la selva se concederá a los docentes que presten servicios en esa región; la bonificación por frontera se concederá a los docentes que presten servicios en escuelas ubicadas dentro de los veinticinco kilómetros de la línea fronteriza. El Reglamento determinará los requisitos de tales bonificaciones.

La bonificación por matrimonio se otorgará mientras dure el vínculo matrimonial.

ARTICULO 107º.—Ninguna de las bonificaciones especiales para los docentes excluirá las que correspondan a todos los servidores del Estado.

ARTICULO 108º.—El docente recibirá los siguientes subsidios:

- a) —Por nacimiento de hijos;
- b) —Por fallecimiento del servidor o del cónyuge;
- c) —Por traslado debido a conveniencias del servicio o enfermedad; y
- d) —Por comisiones, misiones y representación oficiales.

ARTICULO 109º.— Por fallecimiento del docente activo, jubilado o cesante se concederá tres sueldos o pensiones y por el de su cónyuge dos sueldos o pensiones. Cuando el docente sea trasladado por convenir al servicio, el Estado abonará los pasajes de él y de su familia.

ARTICULO 110º.— Los docentes tienen derecho a recibir las siguientes gratificaciones: por bodas de plata magisteriales y por treinta años de servicios.

ARTICULO 111º.—Los docentes al cumplir veinticinco años de servicios magisteriales tienen derecho a percibir una gratificación de dos sueldos, y de tres sueldos al cumplir treinta años de dichos servicios.

CAPITULO III

Del Escalafón Central y de los Escalafones Regionales

ARTICULO 112º.—El Departamento de Escalafón Central del Magisterio, bajo cuyo cuidado se hallarán los documentos de identificación, evaluación y promoción de los docentes de la República, funcionará en el Ministerio de Educación Pública.

ARTICULO 113º.—Habrá un Departamento de Escalafón en cada una de las Direcciones Regionales de Educación con la misma organización y funciones del Departamento de Escalafón Central, con el cual mantendrá permanente y estrecha coordinación.

ARTICULO 114º.—Habrá también un Departamento de Escalafón Provincial a cargo de la Supervisión Provincial en cada una de las capitales de Provincia.

TITULO III

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 115º.—Al promulgarse la presente ley, los docentes comprendidos en ella se incorporarán a las Clases que les corresponda, de acuerdo con el tiempo de sus servicios.

ARTICULO 116º.—Los derechos adquiridos por los docentes con título pedagógico en servicio y con nombramiento como titulares, serán respetados en cuanto a sus haberes siempre que estén más de tres años en posesión de sus cargos.

ARTICULO 117º.—Los docentes que al promulgarse la presente ley

ocupen cargos jerárquicos sin poseer el título correspondiente, continuarán desempeñándolos en calidad de interinos en tanto regularicen su situación de acuerdo con la presente ley.

En caso de no hacerlo en el plazo prescrito, las plazas respectivas serán provistas de conformidad con la ley.

ARTICULO 118º.—No es obligatorio cubrir los cargos jerárquicos de cada clase para cada colegio, escuela, instituto, plantel o centro de enseñanza de cualquier nivel de educación, salvo que se cuente con los medios económicos suficientes y que el número de alumnos y la importancia del centro de enseñanza haga inaplazables los nombramientos.

ARTICULO 119º.—Los actuales docentes de segunda categoría de Educación Primaria que se encuentren en servicio, integrarán transitoriamente Dos Clases Especiales que se denominarán la Novena y la Décima Clases y sus haberes serán los siguientes:

- a) Los Directores y Auxiliares con quince años o más de servicios oficiales percibirán el haber básico de un docente de Octava Clase;
- b) Los Directores y Auxiliares con menos de quince años de servicios oficiales, percibirán un sueldo igual al noventa por ciento del haber básico de un docente de Octava Clase.

ARTICULO 120º.—Los actuales docentes de segunda Categoría de Educación Secundaria Común y de Educación Secundaria Técnica y los Auxiliares de Educación, que se en-

cuentren en servicio, integrarán transitoriamente la Novena y Décima Clases y sus haberes serán los siguientes:

- a) Los docentes con quince o más años de servicios oficiales y veinticuatro horas semanales de clases, percibirán el haber básico de un docente de Octava Clase;
- b) Los docentes con quince o más años de servicios oficiales y menos de veinticuatro horas semanales de clases, percibirán un haber proporcional al número de horas de clases del haber a que se refiere el inciso a) de este artículo;
- c) Los docentes con menos de quince años de servicios oficiales y con veinticuatro horas semanales de clases, percibirán el haber equivalente al noventa por ciento del que corresponde a un docente de la Octava Clase; y,
- d) Los docentes con menos de quince años de servicios oficiales y menos de veinticuatro horas semanales de clases gozarán del haber proporcional al número de horas semanales de clases del haber a que se refiere el inciso c) de este artículo.

ARTICULO 121º.—Los actuales docentes de tercera categoría de Educación Primaria, en todos los cargos integrarán transitoriamente la Undécima y Duodécima Clases y sus haberes se regirán por las siguientes normas:

- a) Los Directores y Auxiliares con quince o más años de servicios oficiales, percibirán

el haber equivalente al noventa por ciento del haber básico del docente de Octava Clase; y,

- b) Los Directores y Auxiliares con menos de quince años de servicios oficiales, percibirán el haber equivalente al ochenticinco por ciento del haber básico del docente de Octava Clase.

ARTICULO 122º.—Los actuales docentes de tercera categoría de Educación Secundaria Común y de Educación Secundaria Técnica, integrarán transitoriamente la Undécima y Duodécima Clases y sus haberes se regirán por las siguientes normas:

- a) Los docentes con quince o más años de servicios oficiales y con veinticuatro horas semanales de clases, percibirán un haber igual al noventa por ciento del haber básico del docente de Octava Clase;
- b) Los docentes con quince o más años de servicios oficiales y menos de veinticuatro horas semanales de clases, percibirán un haber proporcional al número de horas de clases del haber al que se refiere el inciso anterior;
- c) Los docentes con menos de quince años de servicios oficiales y con veinticuatro horas semanales de clases, percibirán el haber equivalente al ochenticinco por ciento del que corresponde al docente de Octava Clase; y,
- d) Los docentes con menos de quince años de servicios y menos de veinticuatro horas semanales de clases, percibi-

rán el haber proporcional al número de horas del haber a que se refiere el inciso precedente.

ARTICULO 123º.—Los docentes que al promulgarse esta ley integren la segunda categoría podrán ser promovidos a la Octava Clase que establece la presente ley, sujetándose a las condiciones siguientes:

- a) Los del nivel primario seguirán cursos de capacitación, debiendo gozar del haber correspondiente a los docentes de la Novena a la Duodécima Clases a la presentación de los certificados relativos al Primer Ciclo de Estudios aprobados, quedando expeditos para obtener el título de Profesor de Educación Primaria, al terminar el Segundo Ciclo; y
- b) Los de Educación Secundaria Común y Secundaria Técnica, con título académico o profesional no pedagógico, con menos de diez años de servicios oficiales, seguirán cursos de Capacitación para obtener el título de Profesor de Educación Secundaria Común o Técnica.

ARTICULO 124º.—Los docentes de Educación Secundaria que hayan pertenecido a la tercera categoría y que presten servicios en lugares donde existan Universidades Nacionales, Institutos Pedagógicos o Normales Superiores Oficiales, deberán seguir estudios pedagógicos regulares, en alguno de estos centros para obtener el título correspondiente.

En los lugares en que no existen dichos centros superiores, los docen-

tes que hayan pertenecido a la tercera categoría, seguirán ciclos vacacionales de perfeccionamiento en los centros inmediatos a su residencia, para ser promovidos a la categoría inmediata. Estos docentes, a su vez podrán ascender a la Octava Clase, acogiéndose a lo dispuesto en el inciso b), del artículo 111º, obteniendo el título correspondiente y sometiéndose a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Las medidas que se consignan para las regularizaciones y adaptaciones no afectan las finalidades de los ciclos de Capacitación y Perfeccionamiento que se vienen impartiendo actualmente. El Ministerio de Educación Pública, al promulgarse la presente ley, señalará el término de las labores de dichos ciclos.

ARTICULO 125º—Los docentes de Educación Física, Educación Artística, Educación Doméstica y Educación Familiar, que posean Secundaria completa y carezcan de título, seguirán Ciclos de Capacitación en los Institutos Nacionales de Educación Física, Institutos Pedagógicos, Escuelas Normales e Institutos de Educación Familiar, respectivamente, asimilándose al obtener su título a la Octava Clase de este Escalafón.

ARTICULO 126º—El “Instituto Nacional de Perfeccionamiento Magisterial”, que se denominará en adelante “Instituto Nacional de Perfeccionamiento y Capacitación Magisterial”, y las Universidades Nacionales u otras instituciones que estén autorizadas por el Ministerio de Educación Pública, organizarán los Ciclos de Capacitación a que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 127º—A falta de personal con las calidades señaladas en

el artículo 17º de esta ley, el Ministerio de Educación Pública podrá nombrar como profesores a quienes han cursado Educación Secundaria completa.

ARTICULO 128º—Los docentes que hayan pertenecido a la tercera categoría, estén en actual servicio y carezcan de educación secundaria completa, deberán terminar sus estudios de educación secundaria, a fin de acogerse a los beneficios que acuerda esta ley.

ARTICULO 129º—Las disposiciones del presente Estatuto y Escalafón Magisterial se aplican a los docentes titulados y no titulados de todas las categorías, así como a los cesantes y jubilados.

Los cargos jerárquicos, tanto en la Docencia como en el Ministerio de Educación, cuya designación sea posterior al 31 de julio de 1963, a fin de que puedan estar de acuerdo con la ley, serán provistos por concurso de méritos, debiendo señalarse un puntaje de abono a quienes los han desempeñado hasta la fecha indicada, siempre que no hayan sido separados del servicio por faltas probadas y claramente expresadas en la Resolución respectiva.

Los cesantes que se comprenden en este artículo gozarán igualmente de la bonificación técnica o por especialización y demás alcances que se especifican en el artículo 6º de la Ley N° 14991.

ARTICULO 130º—Durante los cinco años siguientes a la promulgación de esta ley, los docentes en el nivel de Educación Secundaria Técnica, podrán postular cargos jerárquicos que tengan dos clases más que la clase que posea el postulante. En todo caso, el postulante que

se acoja a esta disposición, debe haber cursado estudios regulares de la especialidad.

ARTICULO 131º— La aplicación del escalafón y escala de haberes se hará progresivamente a partir de la iniciación del año escolar de 1965.

ARTICULO 132º — Autorízase al Poder Ejecutivo para proponer al Congreso la ampliación del Presupuesto Funcional de la República de 1965 en su Volumen I, Título I, Subtítulo I, en el monto que, a su juicio, y de acuerdo con los estudios técnicos correspondientes, sean necesario incrementar el Título II de dicho Volumen presupuestario en el Pliego del Ministerio de Educación Pública para iniciar la aplicación del escalafón y escala de haberes del Magisterio Peruano, de conformidad con los artículos 85º, 131º, 133º y demás disposiciones pertinentes de esta ley.

ARTICULO 133º—La regulación progresiva de la escala de haberes se hará por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo, con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, pero en ningún caso un docente podrá recibir haber menor que el percibido en el ejercicio anterior.

ARTICULO 134º—El aumento por concepto de Clase se hará efectivo siempre que el haber actual que perciba el docente por el cargo que desempeña a la promulgación de esta ley, no exceda al que le corresponda según este Estatuto y Escalafón Magisterial.

ARTICULO 135º—Las disposiciones del presente Estatuto rigen también para todos los docentes que estuvieron en el servicio hasta el 27 de Enero de 1964.

ARTICULO 136º—Las instituciones que no estén comprendidas en el artículo 2º de la Ley Nº 15055, podrán seguir extendiendo títulos docentes a los alumnos que se hallen actualmente matriculados hasta el término de sus estudios.

ARTICULO 137º—Las cédulas de cesantía o jubilación de los empleados administrativos del Ramo, para alcanzar la nivelación que faculta esta ley, tendrán necesariamente que acreditar haber prestado servicios en el Ramo, durante quince años.

ARTICULO 138º— Los docentes que presten servicios en planteles particulares gozarán de los beneficios de la presente ley, para cuyo efecto el Ministerio de Educación Pública dictará el Reglamento correspondiente, de acuerdo con lo propuesto por una Comisión que estará integrada por un Delegado del Consorcio de Colegios Católicos, por un Delegado de la Asociación Nacional de Directores de Colegios Particulares Peruanos, por un Delegado de la Asociación de Colegios Particulares de Asociaciones y por tres Delegados que representen a las Agremiaciones docentes de los Planteles Particulares.

ARTICULO 139º — Constitúyase una Comisión que se encargará de elaborar, en el plazo de treinta días, el proyecto de Reglamento de la presente ley, el que será sometido a la consideración del Poder Ejecutivo. La referida Comisión estará integrada por el Ministro de Educación Pública, por un Delegado de cada uno de los Sindicatos Magisteriales de nivel nacional y por cada una de las Facultades de Educación de las Universidades siguientes: Universi-

dad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad Católica del Perú y Universidad Nacional Federico Villarreal.

Presidirá la Comisión el Ministro de Educación Pública, y, en su ausencia, el Delegado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ARTICULO 140°—Los cesantes, tendrán preferencia para reingresar al servicio siempre que posean título pedagógico o grado académico.

ARTICULO 141°—Las disposiciones del presente Estatuto y Escalafón Magisterial, se aplicarán a los docentes titulados y no titulados, de todas las categorías así como a los cesantes y jubilados.

ARTICULO 142°— Los docentes cuyos cargos jerárquicos no hayan sido considerados expresamente en la presente ley, pasarán al cargo similar que les corresponda, de conformidad con lo establecido por la misma. El Ministerio de Educación Pública procederá a la redistribución del personal excedente.

ARTICULO 143°—El háber básico correspondiente a la Octava Clase será fijado por el Poder Ejecutivo, por Decreto Supremo, dando cuenta al Poder Legislativo, considerándose las variantes derivadas del costo de vida y demás factores justificatorios de la modificación, así como su posible equivalencia con los haberes que perciben los egresados de otros institutos del Estado de preparación profesional.

Por esta vez se fija dicho haber en la suma de cuatro mil doscientos sesenta soles oro al mes (S/. 4,260.00).

ARTICULO 144°—Los aumentos de haberes por ascenso de Clase, a

que se refiere el inciso b) del artículo 85° no serán menores del diez por ciento ni mayores del veinte por ciento del haber básico entre Clase y Clase.

ARTICULO 145°— Mientras las instituciones formativas del Magisterio no gradúen profesores en la especialidad de la Administración Pública o Privada, los profesionales graduados de las Facultades o Institutos Superiores en el campo de la Administración podrán desempeñar la docencia en el nivel secundario (2a. Clase).

ARTICULO 146°—Los empleados, docentes y funcionarios de carrera, subrogados en 1964 y que posteriormente han sido contratados, tendrán derecho a ser regularizados en sus cargos o en otros de igual categoría, en el Presupuesto Funcional de la República de 1965.

ARTICULO 147°— Los docentes sin título que a partir de la promulgación de la presente ley cuenten con veinticinco años de servicios oficiales, los varones, y veinte las mujeres, serán asimilados a la Clase inmediata superior para el efecto de los goces y derechos y gozarán de estabilidad en sus cargos. Este ascenso no podrá efectuarse sino hasta la Novena Clase.

ARTICULO 148°—Para alcanzar las promociones de clases, los docentes, en todos los niveles de la educación, que carezcan de título pedagógico, seguirán cursos de capacitación y así obtener el título de Profesor de Educación en el nivel que les corresponda. El Ministerio de Educación Pública, organizará los Ciclos de Estudios de capacitación de acuerdo con la orientación democrática definida por el primer

párrafo del artículo primero de la Constitución del Estado.

ARTICULO 149º.—Los Inspectores de Educación que al promulgarse esta ley estuvieran sirviendo con carácter titular, asumirán las funciones de Supervisores Provinciales, ratificados por la Autoridad Competente.

ARTICULO 150º.—Derógase el artículo tercero de la Ley N° 13458, y todas las leyes y disposiciones que se opongan, en todo o en parte, a la presente ley de Estatuto y Escalafón del Magisterio Peruano.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenticuatro.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos sesenticuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Ernesto Montagne Sánchez
